



**RESOLUCION No. CSJANTR21-1377**  
**7 de octubre de 2021**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR21-633 (24-05-2021) que conformó los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Distrito Administrativo de Antioquia, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017 e inscribió en ellos a los aspirantes que aprobaron el concurso para dichos cargos en orden descendente de puntaje total y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley.””*

**El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 256 de la Constitución Política; los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996; el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017, aclarado y modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 y CSJANTA17-2975, del 10-10-2017 y 12-10-2017, respectivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia convocó a Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y distrito administrativo de Antioquia.

Superadas todas las etapas del concurso, mediante la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634, de esa misma fecha, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios en los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y distrito administrativo de Antioquia.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, fijada a partir del (25-05-2021) y desfijada el (31-05-2021) a las 5:00 pm, procediendo los recursos dispuestos en sede administrativa del 01-06-2021 al 16-06-2021, inclusive.

Que, la señora Claudia de las Misericordias Zapara Mira, identificada con la cédula de ciudadanía 43.996.918, presentó en oportunidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su inscripción individual en el registro de elegibles conformado en la referida Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021 para el cargo que concursó, secretario de juzgado de circuito grado nominado (código 260142)<sup>1</sup>, por los factores experiencia adicional y docencia y factor capacitación, en la cual se le asignaron los puntajes que pasan a discriminarse:

Resultados Registro Seccional de elegibles Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021 cargo Secretario de Juzgado de Circuito grado nominado (código 260142)					
Cédula de ciudadanía	Factor prueba de conocimientos	Factor prueba psicotécnica	Factor experiencia adicional y docencia	Factor capacitación	Total
43.996.918	348,98	149,50	67,39	20	585,87

Mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021, fue resuelto el recurso interpuesto por la concursante, en el cual se encontró de recibo los pedimentos presentados por la impugnante reponiéndose en su totalidad el acto que integró el registro y, en consecuencia, se ordenó en el artículo 1 del acto administrativo modificar el Registro de Elegibles respecto del factor experiencia adicional y docencia y factor capacitación de la inscripción en el registro de la concursante, así:

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021.



<b>Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 - Claudia de las Misericordias Zapara Mira, identificada con la cédula de ciudadanía 43.996.918 - secretario de juzgado de circuito grado nominado (código 260142)</b>				
<b>Cédula de ciudadanía</b>	<b>Puntaje inicial factor experiencia adicional y docencia</b>	<b>Puntaje modificado factor experiencia adicional y docencia</b>	<b>Puntaje inicial factor capacitación</b>	<b>Puntaje modificado factor capacitación</b>
43.996.918	67,39	<b>70.66</b>	20	<b>25</b>

El pasado 24-08-2021 vía correo electrónico, la señora Zapata Mira, presentó recursos de reposición y en subsidio de queja contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021, lo anterior, solicitando le sea concedido el recurso de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-201 ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto considera que, debe concedérsele el recurso de apelación, dado que, si bien el citado acto le resultó favorable a sus reclamos, al verse incrementados los factores para los cuales presentó recurso por la vía administrativa; no obstante, no fueron satisfechas la totalidad de sus pretensiones, por cuanto que, el puntaje asignado fue menor al solicitado en el escrito de impugnación.

Que, para el procedimiento administrativo el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, procede el recurso de queja cuando se rechace el de apelación, el cual es facultativo y deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto, lo cual podrá realizarse directamente ante el superior de quien emitió la decisión.

Del mismo modo, el artículo 78 de la citada norma dispone que contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

Ahora, tratándose del recurso de queja dispuesto en el título V "Demanda y Proceso Contencioso Administrativo" capítulo XII El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

**"ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso." (Subraya fuera de texto)

Conforme a la disposición anteriormente citada, el artículo 353 del Código General del Proceso, frente a los requisitos del trámite del recurso de queja, dispuso:

**"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Visto lo anterior y, descendiendo al caso que nos convoca, encontramos que, la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 fue notificada el día 17 de agosto de 2021, por lo que se encuentra que el escrito de reproche presentado el 24-08-2021, se encuentra dentro del término previsto por la norma adjetiva.

Ahora, en primer lugar, es imperioso por parte de esta Corporación resaltar que, contra el acto administrativo que resuelve un recurso por la vía administrativa no procede recurso, por lo que su petición de reponer el contenido de la Resolución CSJANT21-1121 del 17-08-2021 se torna improcedente.

Asimismo, no es plausible acceder a conceder el recurso de apelación, por cuanto que este Consejo Seccional de la Judicatura ajustado a la norma reguladora y obligatoria del

concurso de méritos CSJANTA17-2971 de 2017 y demás normas procesales que regulan la materia, resolvió oportunamente el recurso por usted interpuesto contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021 por medio de la cual se integró el Registro Seccional de Elegibles, para lo cual, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad elevados se procedió a estudiar los documentos aportados por usted al momento de la inscripción en el proceso de selección (Convocatoria 4) para la acreditación de requisitos mínimos de experiencia y capacitación, de lo cual se concluyó que había lugar a la modificación de los dos factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, es decir, se atendieron de forma favorable todos sus pedimentos, y no puede entenderse de ello que para que la decisión se entienda repuesta, debe accederse a todo lo pedido aunque no sea procedente, lo cierto es que, el objeto de la revisión por la autoridad que emitió el acto administrativo es la de constatar si en la providencia hay lugar a aclarar, modificar, adicional o revocar.

Por otro lado, respecto del recurso de queja debe resaltarse inicialmente que, si bien lo pretendido por la impugnante es aplicar la figura del recurso de queja consagrada para el proceso contencioso, quiere decir eso, el llevado ante la jurisdicción administrativa, situación que no es del caso, lo correcto, para lo que nos corresponde, es aplicar la figura dispuesta para el procedimiento administrativo en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco la decisión emitida mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 fue la de negar el recurso de apelación; el mismo, se reitera, no hay lugar a concederlo en tanto que la decisión fue repuesta en sede de primera instancia.

Es por lo anterior que, avizora esta Corporación que el recurso de queja se tornaría improcedente; sin embargo, lo cierto es que, puede extraerse del escrito de inconformidad que, lo solicitado es que se le conceda la apelación, lo cual, en este acto se le está negando por considerarse improcedente y, en ese sentido y con el objeto de ahondar en garantías procesales, se le concederá el recurso de queja a la señora Claudia de las Misericordias Zapata Mira ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea dicha dependencia quien asuma conocimiento y se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

## RESUELVE

**Artículo 1°. Negar** el recurso de reposición presentado por la señora Claudia de las Misericordias Zapara Mira, identificada con la cédula de ciudadanía 43.996.918, contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 por improcedente, por las razones expuestas en este acto administrativo.

**Artículo 2°.** En consecuencia, **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación presentado por la concursante, toda vez que, mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 se ordenó reponer y en su lugar modificar su inscripción individual en el Registro Seccional de Elegibles conformado con la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021.

**Artículo 3°. Conceder** el recurso de queja ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 4°. Ordenar** que por secretaría se remita a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el expediente administrativo de la señora Claudia de las Misericordias Zapara Mira, para los fines pertinentes.

**Artículo 5°. Notifíquese** la decisión a la recurrente.

**Artículo 6°.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**Artículo 7°.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Resolución CSJANTR21-1377 del 07-10-2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17-08-2021 “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR21-633 (24-05-2021) que conformó los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Distrito Administrativo de Antioquia, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017 e inscribió en ellos a los aspirantes que aprobaron el concurso para dichos cargos en orden descendente de puntaje total y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley.” Hoja No. 4

Dada en Medellín a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Presidente

JOA/DERM/LSSP